

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA LUCÍA OSORIO GÓMEZ
DEMANDADA	PROMOTORA CAFECAR S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00054-00
DECISIÓN	LLAMAMIENTO TERCERO POSEEDOR
SUSTANCIACIÓN	663

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la señora **DIANA LUCÍA OSORIO GÓMEZ**, en disfavor de **PROMOTORA CAFECAR S.A.S.**

En esta oportunidad el Despacho, se ocupará de estudiar sobre la terminación del proceso, en razón a la transacción suscrita entre las partes.

No obstante, previo a emitir un pronunciamiento de fondo frente al aludido contrato, se procedió a verificar el expediente, hallando que, en el legajo obran memoriales encaminadas al acceso y reconocimiento del apoderado de un tercero interviniente, mismos que pretender ejercer el derecho de defensa y contradicción de los intereses de la señora LUZ LILIANA GERENA GONZÁLEZ.

Por ello, y en consonancia con lo expuesto en el artículo 72 del Código General del Proceso, que cita: "LLAMAMIENTO DE OFICIO. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos", se **REQUIERE** al apoderado designado o al tercero interviniente, a efectos, que exponga --si a bien lo considera--, dentro del término de quince (15) días, los argumentos constitutivos de sus reparos o admisión de los acuerdos signados por la parte demandante y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN ISABEL ESTRADA OSORIO
DEMANDADO	MARÍA CONSUELO VÉLEZ COLORADO, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN DERECHO SOBRE EL BIEN.
RADICADO	053804089002- 2021-00404 -00
DECISIÓN	RECHAZA REFORMA DEMANDA INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	1508

Mediante el escrito precedente, la parte demandante ha presentado una **reforma de la demanda**, en la que se excluye como parte pasiva al señor **LUIS ANÍBAL VÉLEZ COLORADO** y, del mismo modo, se decidirán sobre otros asuntos.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

1. REFORMA A LA DEMANDA

Frente a la reforma al líbello demandador, dispone el artículo 93 del CGP:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las

pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”

No obstante, dispone el artículo 392 del Código General del Proceso:

"Artículo 392. Trámite:

(....)

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

En ese orden de ideas y adentrados en el asunto en cuestión, se advierte que no es posible acceder a la pretensión aludida, pues como se indicó y siendo de procedencia legal, la inadmisibilidad de dicha reforma, aquella deberá ser rechazada.

2. INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

Recuérdese que mediante providencia Interlocutoria No. 1288 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda, en la que se enunció, como parte demandada a los señores **MARÍA CONSUELO VÉLEZ COLORADO, LUIS ANÍBAL VÉLEZ COLORADO y LUIS HUMBERTO COLORADO¹**.

Ahora, reposa en el legajo, información respecto de los derechos de cuota del señor LUIS ANÍBAL, que fueron objeto de contrato de compraventa con la señora **LIDA MAYDA VÉLEZ LÓPEZ**.

¹ Nombres, objeto de corrección en Auto Interlocutorio No. 1525 del 6 de diciembre de 2021, ya que aquel se había consignado conforme lo descrito en el libelo demandador.

De ese modo, denota el Despacho la necesidad de integrar dentro del litis consorcio necesario, a dicha ciudadana **LIDA MAYDA VÉLEZ LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que cita:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." Negrillas del Despacho.

Es así, como tenemos que en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, sobre el inmueble

identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-380344, obra anotación No. 003 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con la acotación que mediante escritura pública No. 1283 del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se efectuó la compraventa de derecho de cuota entre el vendedor LUIS ANÍBAL VÉLEZ COLORADO y la compradora LIDA MAYDA VÉLEZ LÓPEZ.

Lo anterior, para ésta Judicatura representa una prueba fehaciente, de la calidad de la señora **LIDA MAYDA VÉLEZ LÓPEZ** de litisconsorte necesaria, por lo que se ordenará integrarla como tal.

Caso contrario, sucede en relación a la señora **GLORIA ELENA COLORADO DE PÉREZ**, de quien se predica exhibir el segundo grado de consanguinidad con los demandados, pero no se allega prueba o documento alguno que demuestre lo expuesto. Por ello, ésta Célula Judicial dejará en suspenso el reconocimiento a lugar, hasta tanto, la interesada allegue el soporte idóneo.

3- INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Una vez, desplegadas las anteriores consideraciones, es pertinente emitir pronunciamiento frente a los oficios allegados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, con nota devolutiva, en razón a que el señor LUIS ANÍBAL VÉLEZ COLORADO, ya no es titular del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-380344, como en efecto, lo acaba de ratificar el Despacho; motivo el que será necesario **ORDENAR** nuevamente la inscripción del presente trámite de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 ibídem, esta vez, bajo la especificación de que los demandados y titulares del bien llamado, corresponden así:

LIDA MAYDA VÉLEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43'684.938

RAÚL ANTONIO VÉLEZ COLORADO No. cédula de ciudadanía desconocido

ALBA NUBIA VÉLEZ COLORADO No. cédula de ciudadanía desconocido

LUIS HUMBERTO COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 15'254.992

MARÍA CONSUELO VÉLEZ COLORADO identificada con cédula de ciudadanía No. 32'814.659

Líbrese oficio a la Oficina de registro II. PP de la ciudad de Medellín, zona sur, para que se inscriba esta demanda en el folio de M I No. **001-380344**.

4- Por último, de conformidad al poder conferido por los señores LIDA MAYDA VÉLEZ LÓPEZ, MARÍA CONSUELO VÉLEZ COLORADO y LUIS HUMBERTO COLORADO, quienes ostenta la calidad de demandados en el proceso de la referencia; se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada KAREN KELINNE VASQUEZ MENDOZA, en los términos y para los fines señalados por los poderdantes, y según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la **REFORMA DE DEMANDA** que presentó la parte demandante, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, instaurado por **MARÍA DEL CARMEN ISABEL ESTRADA OSORIO** en contra de **MARÍA CONSUELO VÉLEZ COLORADO, LUIS ANÍBAL COLORADO VÉLEZ Y LUIS HUMBERTO VÉLEZ COLORADO**.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesaria a la señora **LIDA MAYDA VÉLEZ LÓPEZ**, en razón a la compraventa celebrada entre ella y el señor **LUIS ANÍBAL VÉLEZ COLORADO**, quien a su vez, será

TERCERO: DEJAR EN SUSPENSO la calidad aludida por la señora **GLORIA ELENA COLORADO DE PÉREZ**, hasta tanto allegue el soporte idóneo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente trámite de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 ibídem, esta vez, bajo la especificación de que los demandados y titulares del bien llamado, corresponden así:

LIDA MAYDA VÉLEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43'684.938

RAÚL ANTONIO VÉLEZ COLORADO No. cédula de ciudadanía desconocido

ALBA NUBIA VÉLEZ COLORADO No. cédula de ciudadanía desconocido

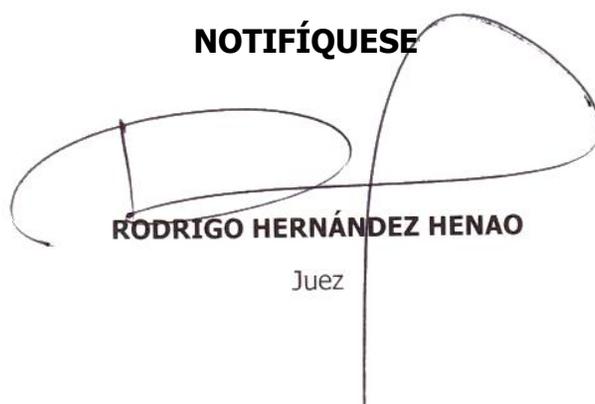
LUIS HUMBERTO COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 15'254.992

MARÍA CONSUELO VÉLEZ COLORADO identificada con cédula de ciudadanía No. 32'814.659

Líbrese oficio a la Oficina de registro II. PP de la ciudad de Medellín, zona sur, para que se inscriba esta demanda en el folio de M I No. 001-380344.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la abogada KAREN KELINNE VASQUEZ MENDOZA, en los términos y para los fines señalados por los poderdantes, y según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN GLORIA ESTELLA PÉREZ BERMÚDEZ GYP ING ELÉCTRICA S.A.S
RADICADO	053804089002- 2021-00447
DECISIÓN	CORRECCIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
INTERLOCUTORIO	1496

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en disfavor de los señores **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN, GLORIA ESTELLA PÉREZ BERMÚDEZ y GYP ING ELÉCTRICA S.A.S.**

Obran memoriales allegados por el representante legal de la sociedad endosataria en procuración, mediante los cuales solicitó a esta Judicatura, aclarar y/o modificar el párrafo primero, proferido dentro de la providencia No. 238 del pasado dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), que corrigió el Auto Interlocutorio libró mandamiento de pago.

Ello, fundamentado en su mención a que el Auto Interlocutorio objeto de corrección había sido expedido el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando la realidad procesal, señala como fecha de suscripción el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, considera la judicatura que efectivamente le asiste razón a la parte memorialista en su apreciación y conforme lo dispone el artículo 286 se procederá a la corrección:

"ARTÍCULO 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas".

Al advertir entonces el despacho el error en que incurre, se procede por medio de esta providencia a su corrección.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Corregir el Auto Interlocutorio Nro. 238 de calenda dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), que corrigió el Auto Interlocutorio libró mandamiento de pago, precisando entonces que el párrafo primero, quedará como a continuación se transcribe:

- Corregir el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 5 de noviembre de 2021, el encabezado el numeral PRIMERO y QUINTO de la parte resolutive con respecto al nombre del apoderado de la parte demandante, el cual quedará así...

En lo demás queda incólume el auto corregido.

Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese de manera personal el contenido del Auto interlocutorio mediante el cual se libró mandamiento de pago en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la providencia interlocutoria No. 238 del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022) y la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
A FAVOR DE	BANCOLOMBIA S.A.
EN CONTRA DE	ALQUILAR CONTENEDORES S.A.
RADICADO	053804089002-2022-00016
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	1540

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble a saber: "CARRERA 52 # 99 SUR – 96 sótano 1 piso 99 parq 9913, etapa 3, sub etapa 4c, T parque, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1344757" del municipio de La Estrella, Antioquia.

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Actúa en representación de la parte actora el abogado Raúl Eduardo Uribe Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 71'660497, T.P. 686 del C.S.J, quien se localiza en el teléfono: 3441327, correo electrónico: reva@une.net.co y electronicoreua@une.net.co.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 042

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
A FAVOR DE	BANCOLOMBIA S.A.
EN CONTRA DE	ALQUILAR CONTENEDORES S.A
RADICADO	053804089002-2022-00016

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Interlocutorio No. 1540 del treinta (30) de septiembre de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble a saber: "CARRERA 52 # 99 SUR – 96 sótano 1 piso 99 parq 9913, etapa 3, sub etapa 4c, T parque, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1344757" del municipio de La Estrella, Antioquia.

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación. Actúa en representación de la parte actora el abogado Raúl Eduardo Uribe Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 71'660497, T.P. 686 del C.S.J, quien se localiza en el teléfono: 3441327, correo electrónico: reva@une.net.co y electronicoreua@une.net.co.

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
SOLICITANTE	CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
A FAVOR DE	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS
EN CONTRA DE	HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA LUZ ESTELLA VILLADA NARANJO
RADICADO	053804089002- 2022-00018
DECISIÓN	INADMITE
INTERLOCUTORIO	1541

Se decide lo concerniente a la solicitud de entrega de inmueble presentada por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

En esta oportunidad, se recibió, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003, solicitud por parte del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, en la que se insta a esta Autoridad Judicial para que comisione a la autoridad competente para la realización de la diligencia de entrega del inmueble.

Una vez, verificada la solicitud, se halló que, en el memorial dirigido con destino a este Despacho, el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ expone que la comisión se deberá librar sobre el bien inmueble ubicado en Calle 75 SUR 34-240 apto 1412 en el municipio de **LA ESTRELLA, ANTIOQUIA.**

No obstante, encuentra esta Célula Judicial, que según datos consignados en el Acta de Audiencia de Conciliación del Caso No. 135965 y el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda No. 1662 suscrito el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), señala que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de **SABANETA, ANTIOQUIA.**

Por lo anterior, se **REQUIERE** al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que, de conformidad con lo expuesto, clarifique, sobre el punto geográfico del inmueble reseñado, ello, con la finalidad de poder determinar, con especificidad, la competencia territorial pertinente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMADERAS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00049
DECISIÓN	ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE
INTERLOCUTORIO	1510

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PROMADERAS COLOMBIA S.A.S**, en disfavor de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ**.

Obra en el legajo, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual, informó sobre la acumulación procesal efectuada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, Antioquia, respecto del proceso bajo radicado 05001-31-03-009-2022-00029-00 y el presente trámite.

Sobre dicha acumulación, el Código General del Proceso en su artículo 150, dispone:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Negrillas del Despacho."

En cumplimiento a lo citado y de conformidad con lo requerido en el Oficio No. 715 expedido por el Juzgado Acumulador, se **ACCEDE** a la remisión del presente cartulario, por intermedio de Secretaría, previa realización las anotaciones y gestiones pertinentes.

Lo anterior, con la observación que mediante Auto Interlocutorio No. 1441 del 19 de septiembre de 2022, se decretaron las medidas cautelares encaminadas al embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas adscritas a BANCOLOMBIA y los créditos que posea la parte demandante, con la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.; por lo que será necesario informar, a aquellas entidades, sobre la remisión acá dispuesta y sobre las futuras decisiones relacionadas con las medidas cautelares, en lo sucesivo, a cargo del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, Antioquia. **LÍBRESE**, por Secretaría, el oficio correspondiente a cada entidad.

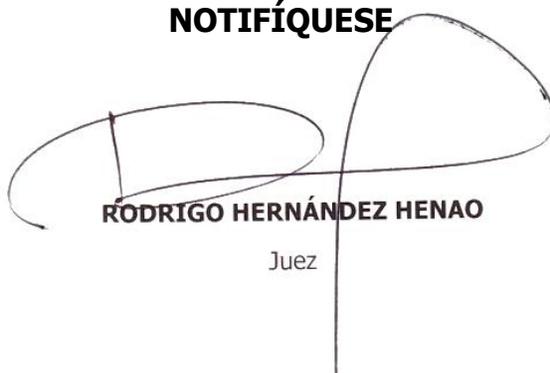
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la remisión del cartulario, por intermedio de Secretaría, previa realización las anotaciones y gestiones pertinentes.

SEGUNDO: INFORMAR a las entidades BANCOLOMBIA y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, sobre la remisión acá dispuesta y sobre las futuras decisiones relacionadas con las medidas cautelares, en lo sucesivo, a cargo del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, Antioquia. **LÍBRESE**, por Secretaría, el oficio correspondiente a cada entidad.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LILIANA DE JESÚS RÍOS DE LEDESMA
DEMANDADO	ALBERTO FLÓREZ MARÍN
RADICADO	053804089002- 2022-00306
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1542

LILIANA DE JESÚS RÍOS DE LEDESMA, presentó por intermedio de apoderada especial, demanda ejecutiva con garantía real, en contra de **ALBERTO FLÓREZ MARÍN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.** Se deberá aclarar la pretensión, en el sentido de especificar si se pretende el reconocimiento de los intereses corrientes o de mora, o en caso que se trate de los dos, diferenciar los lapsos y valores de cada uno, pues recuérdese que el cobro de los intereses moratorios sobre los intereses de plazo o remuneratorio, no es viable jurídicamente, ya que el anatocismo sólo está permitido en los casos expresamente señalados en el Código de Comercio.
- 2.** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la copia de la primera escritura que constituye la obligación y contiene la hipoteca y que la aportará en el evento de que le sea solicitada.
- 3.** Deberá adjuntar el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con una vigencia no menor de 30 días.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LUISA MARÍA RIAÑO TAPIAS** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY CORREA OSSA
DEMANDADO	BLANCA LIBIA VÉLEZ MONCADA LEÓN JAIME MORALES VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00425
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	1514

MARÍA DOLLY CORREA OSSA, presentó ante esta Célula Judicial, demanda ejecutiva singular, en contra de **BLANCA LIBIA VÉLEZ MONCADA y LEÓN JAIME MORALES VÉLEZ**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." Negrilla del Despacho.

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial, se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los

casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones. En el presente caso, según se desprende de la demanda, los señores **BLANCA LIBIA VÉLEZ MONCADA y LEÓN JAIME MORALES VÉLEZ, tiene su domicilio en Caldas, Antioquia.** Igualmente, el título valor aportado, no registra lugar de cumplimiento de la obligación.

En este entendido, se debe hacer uso de la cláusula general de competencia, que se establece por el domicilio del demandado, por lo cual, los Juzgados Promiscuo Municipales de Caldas, Antioquia, son los competentes para conocer de este asunto.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

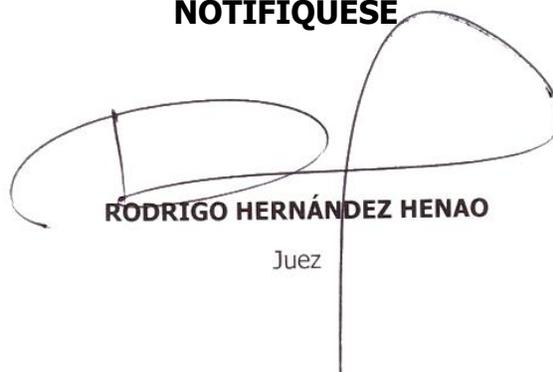
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el líbello demandador y sus anexos, **a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas, Antioquia (reparto).**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ENVÍESE** a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA ECOFORT S.A.S
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00440
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1513

COMERCIALIZADORA ECOFORT S.A.S, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **HJA S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE.**

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

En la pretensión segunda, se deberán señalar las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios para cada una de las facturas, **sin necesidad de liquidarlos**, ya que, en el estudio de admisibilidad de la demanda, no es la oportunidad procesal para determinar si la liquidación de los intereses está bien hecha o no. **(Artículos 82, numeral 4 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

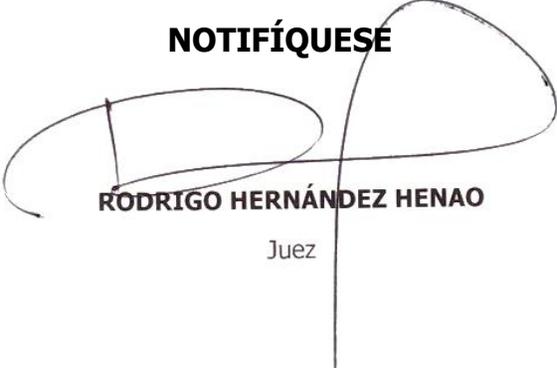
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	MARLLY LIZETH RAMÍREZ GUIRALES
RADICADO	053804089002- 2022-00444
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1499

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **MARLLY LIZETH RAMÍREZ GUIRALES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demanda **MARLLY LIZETH RAMÍREZ GUIRALES** y allegar la evidencia correspondiente. **(Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT**.

Finalmente, en lo que respecta a la dependencia de la señora **MARY LUZ FRANCO OROZCO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acredita su calidad de estudiante conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00449
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1511

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario para el cobro, en contra de **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S.** y **EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto título valor No. 5410103207 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** entidad que actúa a través de endosatario al cobro y en contra de **MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. y EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40'000.000),** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré 5410103207.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de remisión de la presente demanda, esto es, **26 de agosto de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'696.388),** por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 27.20% E.A. correspondiente a dos (2) cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 21 de julio hasta la cuota del 21 de agosto, ambas, del año en curso, representados en el pagaré 5410103207.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ,** en calidad de apoderada adscrita a la sociedad **AECSA S.A,** endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2022-00449
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1512

Se solicita por la parte demandante, el embargo y retención de dineros, el embargo y secuestro de un inmueble y de los bienes y enseres de propiedad de la parte demandada.

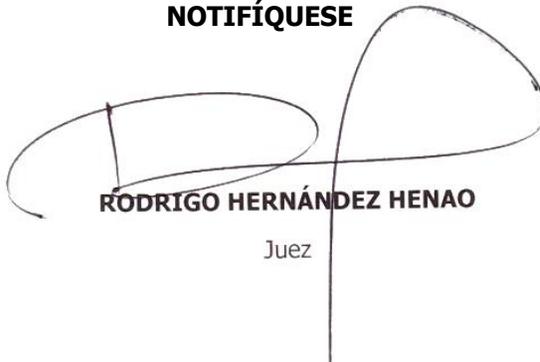
En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$40'000.000** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$60'000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble que bien podría cubrir por sí solo, el crédito perseguido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002- 2022-00455
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1500

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA** y allegar la evidencia correspondiente. **(Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00458
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1525

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA** a través de apoderada, en contra de **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, pagaré No. **13585445**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se

librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA,** en contra de **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO:**

a.-) Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7'795.557),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **13585445.**

b.-) Por los intereses de plazo sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el **09 de octubre de 2021 y hasta el 09 de mayo de 2022.**

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **11 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ADRIANA JULIO ÁLVAREZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2022-00458
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES OFICIA TRANSUNIÓN S.A.
INTERLOCUTORIO	1526

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**, pero se limitará en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Frente al embargo de las cuentas de diversos bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen

servicios financieros en esas entidades financieras, y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en numerosos bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el Despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que informe los servicios financieros que posean los demandados, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32'352.278**, quien labora al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN**, **en un 20%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.** para que informe los productos que posea la señora MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'352.278, en las instituciones financieras del país.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA - PRECOOSERCAR -
DEMANDADO	DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002-2022-00462
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1520

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA - PRECOOSERCAR** - en calidad de endosataria en propiedad, en contra de **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, pagaré No. **43'202.646**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se

librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA** y a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA - PRECOOSERCAR** - en calidad de endosataria en propiedad, así:

a.-) Por la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6'033.958)**, como capital insoluto contenido en el pagaré No. **43.202.646**.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **11 de marzo de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA - PRECOOSERCAR -**.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA - PRECOOSERCAR -
DEMANDADO	DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002- 2022-00462
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1521

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA**, quien labora en la empresa **MADALU GROUP S.A.S.**, pero se limitará en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA - PRECOOSERCAR** -, identificada con Nit 901.610.386-3, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

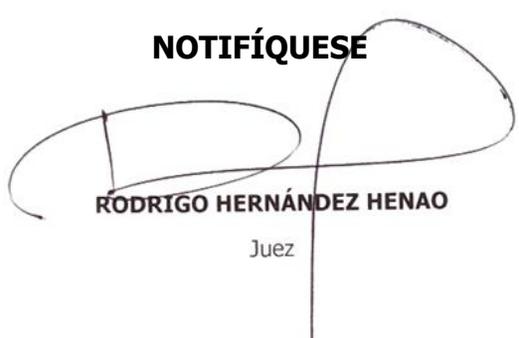
DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43'202.646**, quien labora al servicio de la empresa **MADALU GROUP S.A.S.**, en un **20%**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA - PRECOOSERCAR** -, identificada con Nit 901.610.386-3, en la cuenta N° 053802042002, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	CLARA INÉS RAMÍREZ HOYOS
RADICADO	053804089002-2022-00466
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1527

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada, en contra de **CLARA INÉS RAMÍREZ HOYOS.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, pagaré No. **1152434772**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **CLARA INÉS RAMÍREZ HOYOS:**

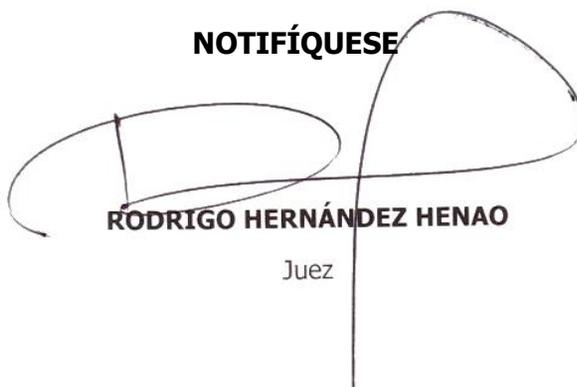
a.-) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 37'269.197),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **1152434772.**

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LUZ HELENA HENAO RESTREPO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del banco demandante. Así mismo, se reconoce como dependientes a **DUBAHN FELIPE HENAO CÉSPEDES, JANER JOSÉ MATÍAS MONTOYA y DEISY YAMILE ARIAS PATIÑO.**

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO	CLARA INÉS RAMÍREZ HOYOS
RADICADO	053804089002- 2022-00466
DECISIÓN	PREVIO A DECLARAR MEDIDAS CAUTELARES ESTAS DE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1528

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica del embargo y secuestro de dos (2) inmuebles de propiedad de CLARA INÉS RAMÍREZ HOYOS, como también que se oficie a la entidad TRANSUNIÓN S.A.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido se aproxima a la suma de **\$38'000.000.oo** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$76'000.000.oo**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se

incluyen dos inmuebles, mismos de adicionados sus valores, exceden el valor pretendido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por uno de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

Igualmente, a efectos de identificar con exactitud los productos bancarios de la empresa demandada, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN**, para que informe conforme a la información registrada en la base de datos, sobre el número respectivo de cada uno de ellos, el tipo de cuenta y la institución a la que pertenece los servicios financieros que posea **CLARA INÉS RAMÍREZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1'152.434.772**, en las instituciones bancarias del país.

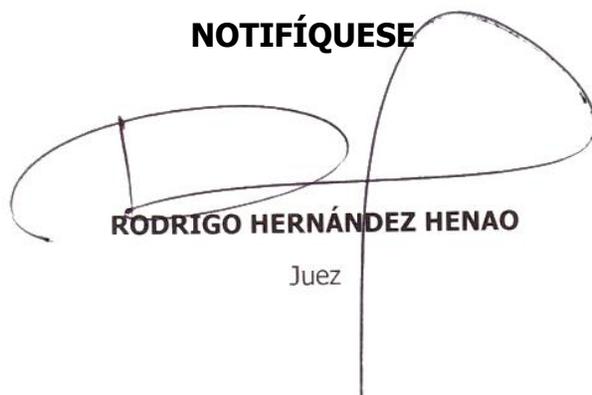
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, previo al decreto de las medidas cautelares, se adhiera a optar por el embargo y secuestro de uno de los bienes inmuebles aludidos, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea CLARA INÉS RAMÍREZ HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1'152.434.772, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS
RADICADO	053804089002- 2022-00473
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1544

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, a través de endosataria para el cobro, en contra de **ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA y VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto título valor No. 717634 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

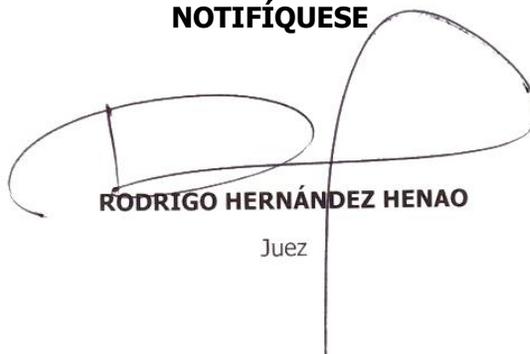
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, a través de endosataria para el cobro, en contra de **ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA y VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$17'429.915)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré 717634.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **30 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**, en calidad de endosataria al cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**.

NOTIFÍQUESE



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS
RADICADO	053804089002- 2022-00473
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1545

En escrito precedente, la endosataria al cobro de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban las señoras **ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA y VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS**, pero se limitarán en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba las señoras ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA identificada con cédula de ciudadanía No. 1'041.149.397, y VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 43'993.240, **pero se limitarán en un 20%**, quienes laboran al servicio de la empresa **SERVIOPTICA**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ALEJANDRO CÁRDENAS LÓPEZ DARÍO HERNANDO SIERRA CARDONA
RADICADO	053804089002- 2022-00477
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1546

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de endosataria para el cobro, en contra de **ALEJANDRO CÁRDENAS LÓPEZ** y **DARÍO HERNANDO SIERRA CARDONA**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto título valor No. **046003112** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

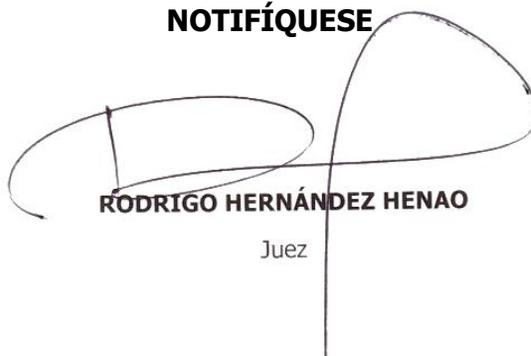
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** a través de endosataria para el cobro, en contra de **ALEJANDRO CÁRDENAS LÓPEZ y DARÍO HERNANDO SIERRA CARDONA,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE M/L (\$11'809.315),** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré **046003112.**
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **16 de diciembre de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARÍA CRISTINA URREA CORREA,** en calidad de endosataria al cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ALEJANDRO CÁRDENAS LÓPEZ DARÍO HERNANDO SIERRA CARDONA
RADICADO	053804089002- 2022-00477
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1547

En escrito precedente, la endosataria al cobro de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **ALEJANDRO CÁRDENAS LÓPEZ**, pero se limitará en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

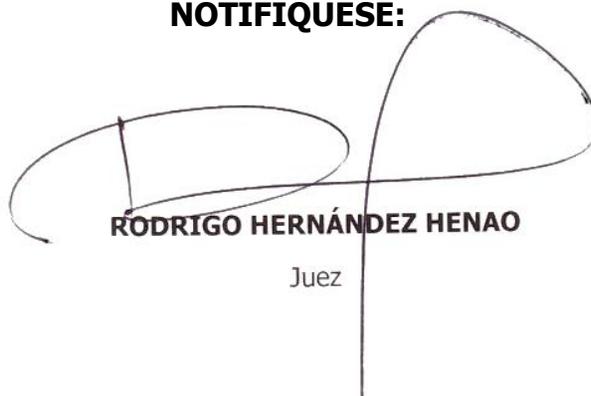
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor ALEJANDRO CÁRDENAS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98'636.344, **pero se limitará en un 20%**, quien labora al servicio de la empresa **SALMASSIT S.A.S.**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omita cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIBIA ROSA BEDOYA MUÑOZ
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ
RADICADO	053804089002 - 2022-00488
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	1536

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **LIBIA ROSA BEDOYA MUÑOZ**, en contra de **JAIRO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ**.

Estudiada la Demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**.

Ciertamente, la acción ejecutiva que se incoa, se basa en las obligaciones que fueran impuestas por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**, mediante Sentencia No. 062 del 1 de marzo de 2005 y Sentencia 112 del 22 de marzo de 2011. En tal sentido, dispone el artículo 306 del CGP:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Nótese entonces, que el legislador impuso la carga al acreedor, de manera imperativa (empleó la expresión **deberá**), de acudir ante el juez de conocimiento que impuso la condena, para que él mismo sea quien ejecute la obligación en el expediente en la cual fue proferida.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las obligaciones alimentarias reclamadas, se refieren a las de la cónyuge y no frente a un hijo(a), por lo que se trata de alimentos a favor de persona mayor de edad.

De esta forma, la competencia para conocer de este asunto está reservada de manera exclusiva, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el escrito demandatorio y sus anexos, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ. - ANTIOQUIA.**

TERCERO: ENVÍESE a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADA	YESICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ ANDERSON ARLEY QUINTERO BENTACUR
RADICADO	053804089002-2022-00493
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1535

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **YESICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ANDERSON ARLEY QUINTERO BENTACUR.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **YESICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ANDERSON ARLEY QUINTERO BENTACUR,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 37.067** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de diciembre de 2021,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **23 de diciembre de 2021,** hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$ 633.700** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de enero de 2022,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **13 de enero de 2021,** hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$633.700** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 28 de febrero de 2021,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **11 de febrero de 2022,** hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$633.700** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de marzo de 2022,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **11 de marzo de 2022,** hasta la solución total de la obligación.
5. Por la suma de **\$633.700** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 30 de abril de 2022,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **12 de abril de 2022,** hasta la solución total de la obligación.
6. Por la suma de **\$633.700** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de mayo de 2022,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **12 de mayo de 2022,** hasta la solución total de la obligación.
7. Por la suma de **\$633.700** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 30 de junio de 2022,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **13 de junio de 2022,** hasta la solución total de la obligación.
8. Por la suma de **\$633.700** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de julio de 2022,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **13 de julio de 2022,** hasta la solución total de la obligación.
9. Por la suma de **\$633.700** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de agosto de 2022,** más la indexación de

ese valor contado a partir del día **12 de agosto de 2022**, hasta la solución total de la obligación.

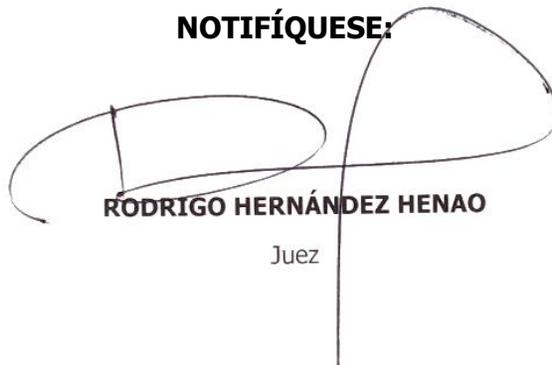
Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

SEGUNDO: Se **LIBRA** mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y la indexación de sus valores, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación. **Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.**

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente a la estudiante **JANETH ARENAS RÍOS**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	YESICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ ANDERSON ARLEY QUINTERO BENTACUR
RADICADO	053804089002- 2022-00493
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	683

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a **SURA EPS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **YESICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACEGO S.A.S
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00497
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1537

ACEGO S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **HJA S.A.S**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

En la narración de las pretensiones, se deberán señalar las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses plazo y los intereses moratorios para cada una de las facturas, **sin necesidad de liquidarlos**, ya que, en el estudio de admisibilidad de la demanda, no es la oportunidad procesal para determinar si la liquidación de los intereses está bien hecha o no. (**Artículos 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

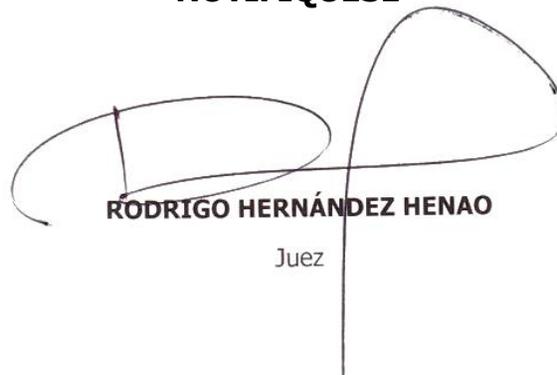
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **VALERIA CANDAMIL BUTÍRICA** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ÁLVARO LEÓN CALLE FRANCO
DEMANDADO	INSTALACIONES DE SEGURIDAD S.A.S representada por legalmente por ESTEFANÍA VILLEGAS JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2022-00500
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1539

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ÁLVARO LEÓN CALLE FRANCO**, a través de apoderado especial, en contra de **INSTALACIONES DE SEGURIDAD S.A.S** representada por legalmente por **ESTEFANÍA VILLEGAS JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto

demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$2'500.000.00** mensuales.

Finalmente, frente la pretensión especial del decreto de la inspección judicial, con el fin de establecer las condiciones físicas actuales del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, que cita: "*8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*",

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ÁLVARO LEÓN CALLE FRANCO**, a través de apoderado especial, en contra de **INSTALACIONES DE SEGURIDAD S.A.S**, representada por legalmente por **ESTEFANÍA VILLEGAS JARAMILLO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

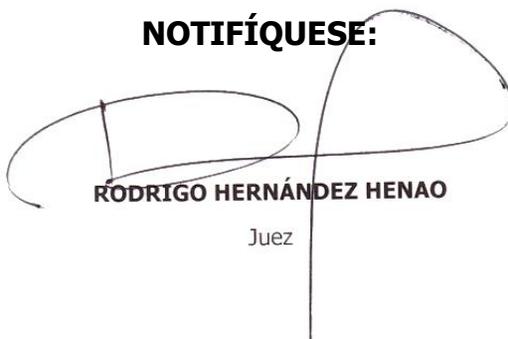
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **DIEGO ARTURO TAMAYO ZAPATA**, en los términos y para los fines señalados por el demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$2'500.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S JHON FREDY LONDOÑO GIL
RADICADO	053804089002- 2022-00505
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1551

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **LOGISTOOL S.A.S y JHON FREDY LONDOÑO GIL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

En la narración de las pretensiones, la apoderada especial, requirió por parte de este Judicial se libre mandamiento de pago, respecto de un Pagaré numerado diferente al que suscribió la parte demandada. **(Artículos 82, numeral 4 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

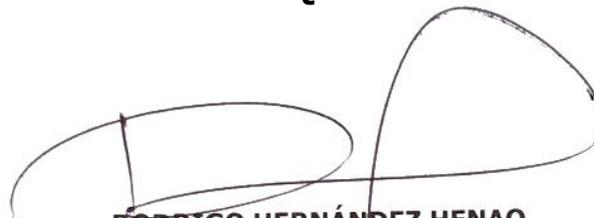
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA
DEMANDADO	SANTIAGO MENA ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2022-00513
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1552

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del señor **JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA LONDOÑO**, en contra de **SANTIAGO MENA ZAPATA**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto, título valor (letra de cambio) No. **Única** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

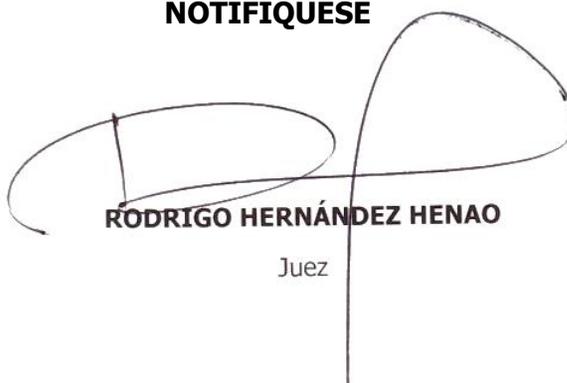
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA LONDOÑO,** en contra de **SANTIAGO MENA ZAPATA,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$64'000.000),** por concepto de capital insoluto, representados en la letra d cambio No. **Única.**
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **21 de octubre de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO	LAURA OQUENDO ESPINOSA
RADICADO	053804089002-2022-00514
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1554

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada especial, en contra de la señora **LAURA OQUENDO ESPINOSA**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada especial, en contra de la señora **LAURA OQUENDO ESPINOSA**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo clase AUTOMÓVIL, marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2022, color ROJO FUEGO, placa HQP-468, de propiedad de la señora **LAURA OQUENDO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1'037.670.017, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que se efectuará en los parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. o en los en los concesionarios de la Marca Renault.

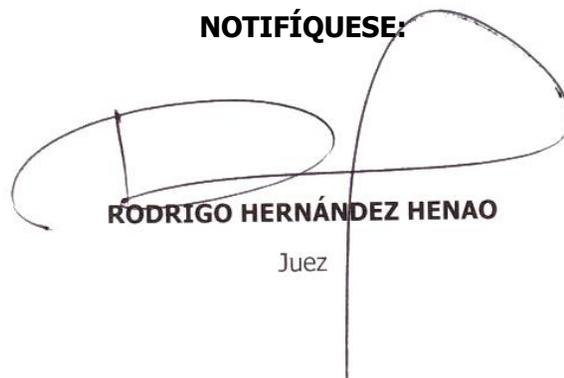
Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA.
- Carrera 48 No. 41 – 24 B Barrio Colón, de Medellín, parqueadero SIA, teléfono 302 321 04 41.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la Policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en el correo carolina.abello911@aecs.co, lina.bayona938@aecs.co, en el teléfono 2871144 o a la Avenida de las Américas No. 46 - 41 en Bogotá, quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

075 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**